

en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 4 de enero de 1994.—El Registrador número 3, Carlos Javier Orts Calabuig.

III

Por escrito presentado en el Registro el 29 de marzo de 1994, don José Romero Fabra, en nombre y representación de las sociedades implicadas en la fusión, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, por lo que se refiere tan sólo al segundo de los defectos de la nota, teniendo por subsanado el primero, invocando al respecto la doctrina de las Resoluciones de este centro de 2 y de 3 de marzo y de 6 y de 19 de abril de 1993 relativa a los anuncios exigibles para los acuerdos de transformación de sociedades anónimas en otras de responsabilidad limitada, por entender que es plenamente aplicable al caso de fusión, al ser la misma la intención del legislador en uno y otro supuesto, a tenor de los artículos 224 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas. Más aún, si se tiene en cuenta que en este caso la absorbente era titular de todo el capital social de la absorbida con lo que se pueden perjudicar los derechos de los socios.

IV

El Registrador decidió no admitir el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, por tres razones: Haber caducado el plazo para su interposición, no acompañarse el título calificado o testimonio notarial del mismo y no acreditarse la representación del recurrente. Y para ello se fundó en lo siguiente: El artículo 69.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que fija como plazo para recurrir gubernativamente el de dos meses, a contar desde la fecha de la nota de calificación, que en este caso ha transcurrido en exceso, y la doctrina de las Resoluciones de este centro de 23 de febrero de 1968, de 28 de enero de 1986 y de 26 de febrero de 1987, en materia mercantil, y de 23 de marzo de 1961 y de 25 de marzo de 1987, en materia hipotecaria, y la regla segunda del mismo precepto reglamentario, por lo que se refiere a los documentos que han de acompañarse al escrito de interposición del recurso: Los documentos calificados originales o por testimonio y el que acredite la representación que ostente el recurrente.

V

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General, alegando que aunque la nota recurrida está fechada el 4 de enero de 1994 tan sólo tuvo conocimiento de su contenido el 23 de febrero siguiente, siendo por tanto a partir de esta fecha que se debe computar el plazo para recurrir, y por lo que se refiere a los otros dos motivos de inadmisión en que se basa el Registrador han de considerarse subsanables y se debió hacer la oportuna advertencia, concediendo un plazo para su subsanación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 57; 62; 69, 1 y 2; 71, y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 188 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo de 1942 y de 22 de febrero y de 7 de diciembre de 1993:

1. Al haberse negado el Registrador a admitir el recurso gubernativo interpuesto contra su nota de calificación ha de examinarse, en primer lugar, la procedencia de tal decisión y de la impugnación de que ha sido objeto.

Aun cuando el Reglamento del Registro Mercantil no ha previsto de forma expresa la posibilidad de que el Registrador rechace el recurso gubernativo sin entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada, tanto la exigencia de una determinada legitimación para interponerlo como el establecimiento de plazos y requisitos formales para ello, ha de llevar a la conclusión de que su presencia es lo primero que ha de comprobar. Y la propia revisabilidad de las decisiones de los Registradores en cuanto rechacen las pretensiones de los interesados justifica la vía de la alzada ante esta Dirección General también frente a aquellas que declaren la inadmisión del recurso, pese a no estar previsto en el artículo 71 de aquel Reglamento.

Sentado lo anterior, son los motivos concretos en que se basó la decisión recurrida, transcurso del plazo y falta de aportación de los documentos necesarios, así como sus consecuencias, los que han de analizarse.

2. En relación con el plazo para interponer el recurso gubernativo frente a las calificaciones de los Registradores mercantiles, claramente viene determinado en el artículo 69.1 del Reglamento del Registro cuando

establece que será de «dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación», sin tomar en consideración cuál sea aquella en que su contenido haya llegado efectivamente a conocimiento del interesado, dado el singular mecanismo de comunicación que rige en el procedimiento registral que tiene lugar, ya se atienda total o parcialmente la petición de inscripción (artículo 57 de dicho Reglamento), ya se rechace (artículo 62) a través de la nota puesta al pie del documento que se devuelve al interesado original o, excepcionalmente, por copia (apartado 2 del citado artículo 57). En el presente caso, fechada como está la nota el 4 de enero de 1994, es evidente que tal plazo había transcurrido en exceso cuando se presentó el escrito de recurso, el 29 de marzo del mismo año.

3. En cuanto a los requisitos formales, el mismo artículo 69 del Reglamento citado, en su apartado segundo, exige que se acompañen al escrito por el que se interponga «Originales o debidamente testimoniados los documentos calificados por el Registrador». Es una exigencia lógica si se tiene en cuenta que el recurso gubernativo, en esa primera fase, pretende obtener del Registrador una reforma de su calificación a la vista de los argumentos del recurrente, para lo que resulta evidente la necesidad de volver a examinar el o los documentos que dieron lugar a ella, sean los mismos u otros que garanticen la identidad de su contenido.

Estas, entre otras, singularidades del procedimiento registral que, a priori, pudiera parecer que suponen en merma de garantías para el interesado frente a las que generalmente brindan las normas procesales o administrativas comunes cuando señalan el inicio del cómputo de los plazos para recurrir en la fecha de la notificación de la resolución correspondiente, o establecen mecanismos para advertir de la existencia de defectos formales y breves plazos para su subsanación, aparecen ampliamente compensadas por el principio que rige en aquel procedimiento de que la falta de interposición de recurso dentro del plazo concedido, y a la misma solución ha de llegarse en el supuesto de que el interpuesto no sea admisible por adolecer de defectos formales, no impide una nueva presentación del título para someterlo a nueva calificación y, ante ésta, sea igual o distinta de la anterior, interponer el oportuno recurso. Sentado ya por la Resolución de este centro de 9 de marzo de 1942, tiene amparo normativo en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario y, por remisión al mismo, en el 80 del Reglamento del Registro Mercantil, y ha sido reiterado por las más modernas Resoluciones de 22 de febrero y de 7 de diciembre de 1993, y a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, que en relación con los recursos en la esfera judicial se ha inclinado por una interpretación y aplicación de las normas de procedimiento en el sentido más adecuado a la viabilidad de los recursos y la tutela de los derechos. Por este camino puede el interesado, aunque con retraso, obtener en su caso la efectividad de un derecho que ahora se le ha de denegar.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador, no dando lugar a la admisión del recurso interpuesto.

Madrid, 24 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

8968

RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija el plazo de un año para la reconstrucción del folio desaparecido en el Registro Mercantil de Barcelona.

Vista la comunicación del señor Registrador-Encargado del Registro Mercantil de Barcelona, en que se da cuenta de la desaparición de los folios 50 a 63, ambos inclusive, del tomo 20.971, presumiblemente correspondientes a la hoja B-14893, abierta a la sociedad «M. Ros, Sociedad Anónima», hoy denominada «Eaton Ros, Sociedad Anónima»; 70 del tomo 5.972, libro 5.266 de la sección 2.ª, hoja número 32.110-N, correspondiente a la sociedad «Euromac, Tecnologías Mecánicas, Sociedad Anónima», y 182 a 191, ambos inclusive, del tomo 8.335, libro 7.588 de la sección 2.ª, presumiblemente correspondientes a la hoja número 97.948, abierta a la sociedad «Mercasa, Sociedad Anónima».

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha sido remitida acta de la visita de inspección efectuada al efecto en el expresado Registro por el ilustrísimo señor Magistrado Juez decano de dicha ciudad, y en la que aparece comprobada la falta de los folios referidos.

Segundo.—Que, con posterioridad, el registrador-Encargado del Registro Mercantil de Barcelona y el excelentísimo señor Presidente del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña comunicaron a este centro directivo la aparición de los folios 50 a 63, ambos inclusive, del tomo 20.971 y 182 a 191, ambos inclusive, del tomo 8.335, arriba reseñados, los cuales habían sido erróneamente incorporados en hojas registrales a las que no pertenecían.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 1 de abril de 1995, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción del folio 70 del tomo 5.972, libro 5.266 de la sección 2.ª, hoja número 32.110-N, desaparecido del Registro Mercantil de Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

8969

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 3/2027/91, interpuesto por don Víctor Alcubilla Sancho y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 3/2027/91, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, a instancia de don Víctor Alcubilla Sancho y otros, contra la Administración del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 3 de noviembre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos el presente recurso interpuesto por la representación de los siguientes funcionarios de Instituciones Penitenciarias en servicio activo, don Víctor Alcubilla Sancho, don Miguel Angel Elvira Martínez, don Angel Augusto González Díaz, don Cantidio Nava García, doña María Covadonga García Valbuena, doña María Nieves Bernardino Monsalve, doña Pascuala Blasco Delgado, doña Victoria Gariglio Sánchez, doña María Soledad Martínez Todo, doña Luisa Mialdea Carrasco y doña Nicolasa Iglesias Casquero, y en situación de jubilados doña Carmen Bernardino Tejedor del Cerro y doña Daría López de Aberasturi Arnáez, contra las Resoluciones desestimatorias presuntas, por silencio administrativo, de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, que se anulan, declarando el derecho de los recurrentes a que por la Administración, se lleve a cabo la actualización de los trienios devengados en el extinguido Cuerpo de Auxiliares de Prisiones, con el coeficiente 2,6, e índice de proporcionalidad 6, correspondiente al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con el abono de atrasos tanto de los haberes activos como pasivos, retrotraídos a los cinco años anteriores a la fecha de su reclamación administrativa de 28 de junio de 1991.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—P. D., el Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

8970

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, dictada en el recurso número 1/321/1993, interpuesto por doña Rosa María Calvo García.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, el recurso número 1/321/1993, interpuesto por doña Rosa María Calvo García, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 19 de octubre de 1992, de la Secretaría

General de Asuntos Penitenciarios, que desestimó su pretensión de que le fuera aplicada la sentencia de 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso del mismo ramo número 342/1990, interpuesto por funcionaria del Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, ha dictado sentencia, de fecha 8 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad postulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa María Calvo García, y ajustados a Derecho los actos en él impugnados; todo ello sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

8971

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, dictada en el recurso número 01/0000322/1993, interpuesto por don José Luis Porras Martín.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, dictada en el recurso número 01/0000322/1993, interpuesto por don José Luis Porras Martín, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19 de octubre de 1992 de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, que desestimó su pretensión de que le fuera aplicada la sentencia de 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso del mismo ramo número 342/90, interpuesto por funcionaria del Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, ha dictado sentencia de 10 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad postulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Porras Martín y ajustados a Derecho los actos en él impugnados; todo ello sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

8972

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con sede en Logroño, dictada en el recurso número 01/0000510/1994, interpuesto por don José Antonio Ortega Lara.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con sede en Logroño, dictada en el recurso número 01/0000510/1994, interpuesto por don José Antonio Ortega Lara,